

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

DORALICE LUGO PÉREZ

Demandante

v.

PERIÓDICO LA PERLA
DEL SUR

Demandado

KLAN201501573

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
J DP2012-0522
(605)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

Mediante la sentencia apelada, se desestimó una acción de daños y perjuicios contra un patrono que se alegó había violado los términos de la “Ley del Fondo” (según más adelante se define) en conexión con una solicitud de reinstalación de la demandante a su empleo. Según se explica con mayor detalle a continuación, se confirma la referida sentencia, pues la demandante solicitó de forma tardía su reinstalación al empleo, ya que el término de quince días a partir del alta recibida había expirado, y la apelación administrativa de la demandante (relacionada con la determinación de no relacionar el “accidente” con su empleo) no interrumpió dicho término.

I.

Comparece la señora Doralice Lugo Pérez, y solicita la revocación de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 27 de agosto de 2015, notificada el 11

¹ Por motivo de la jubilación del Juez Brau Ramírez, mediante Orden Administrativa TA-2016-043 de 10 de marzo de 2016, se modificó la composición del Panel.

de septiembre de 2015. En la misma, dicho tribunal declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada, el Periódico La Perla del Sur, y desestimó la demanda presentada por la señora Lugo.

El 7 de diciembre de 2012, la señora Doralice Lugo Pérez (señora Lugo) presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra el patrono apelado, Periódico Perla del Sur, Inc. (Periódico). Arguyó que este último le ocasionó daños como consecuencia de una violación a las disposiciones del derecho a retención de empleo establecido bajo la Ley de Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, 11 LPRA sec. 1 et. seq. (en adelante, la "Ley núm. 45" o la "Ley del Fondo"). Alegó que sufrió un accidente el 8 de diciembre de 2011, por lo que se reportó a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Fondo). Indicó que el Fondo la dio de alta el 4 de octubre de 2012 y que luego de apelar dicha determinación ante la Comisión Industrial, acudió a su lugar de trabajo el 26 de noviembre de 2012 para solicitar la reinstalación y allí le indicaron que su plaza no estaba disponible. Solicitó compensación por los daños sufridos a causa de la violación del patrono a la Ley Núm. 45, al no reservarle el empleo por los doce meses que dispone el estatuto.

El Periódico presentó su contestación a la demanda el 22 de febrero de 2013. Como parte de sus defensas afirmativas, alegó que la señora Lugo no solicitó la reinstalación a su empleo dentro del término de quince días requerido bajo el Artículo 5A de la Ley núm. 45. Además, sostuvo que, aún si la señora Lugo hubiese solicitado su reinstalación dentro de dicho término, no se encontraba apta para trabajar al expirar el período de retención de un año, lo cual es un requisito también dispuesto en el referido artículo.

El 24 de junio de 2015, el Periódico presentó una *Solicitud para que se Dicte Sentencia Sumaria*. Junto con su solicitud, acompañó copia de varias páginas de la deposición tomada a la señora Lugo los días 29 de octubre y 20 de noviembre de 2013, así como varios documentos que a su vez fueron incluidos como exhibits de la deposición. En esencia, la postura del patrono consistía en que la señora Lugo no cumplió con los requisitos de la Ley del Fondo para poder ser reinstalada en su empleo. En la alternativa, planteó que la señora Lugo no tenía derecho a la reinstalación porque, a la fecha en que venció el término de los 15 días para solicitar la reinstalación, ésta no estaba capacitada para trabajar.

Por su parte, la señora Lugo presentó su *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* el 21 de julio de 2015 en la que argumentó extensamente su posición y, a su vez, anejó copia de varios documentos. Arguyó que el Periódico la despidió antes de que transcurriera el periodo de reserva de doce meses establecido en la Ley núm. 45 y que la determinación de alta, dada por el Fondo, no advino final y firme ya que fue apelada ante la Comisión, por lo que los términos dispuestos en la Ley estaban interrumpidos.

El 11 de agosto de 2015 se celebró una vista argumentativa donde las partes discutieron sus respectivas posiciones. Luego de evaluados los escritos, el Tribunal emitió *Sentencia* el 27 de agosto de 2015 en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Demandante comenzó a trabajar para el Periódico La Perla del Sur el 1ro de febrero de 1986 en el área de cuentas por cobrar. Luego, pasó a desempeñarse como Directora de Facturación y Cobro, puesto que ocupó hasta el momento en que concluyó su empleo. A esta fecha, la Demandante devengaba un salario bisemanal de \$1,056.00.

2. El 8 de diciembre de 2011, la Demandante sufrió un infarto cerebro-vascular. Dicho evento sucedió fuera de las oficinas del Periódico y fuera de horas laborables. Específicamente, la Demandante se encontraba en una funeraria con su mamá a quien le expresó sentirse mal. En ese momento cayó en una silla sentada pero no perdió su conocimiento. Eventualmente una ambulancia la recogió en la funeraria para transportarla al hospital.
3. Desde el momento del accidente cerebrovascular (“ACV”) la Demandante comenzó a agotar licencias de vacaciones y enfermedad que tenía acumuladas. Estando en el hospital recibiendo tratamiento agotó todos los días disponibles de sus licencias de vacaciones y enfermedad.
4. La Demandante estuvo internada en el Hospital San Lucas desde el 8 de diciembre de 2011. Además, estuvo recluida en el Hospital Damas, del 12 de diciembre de 2011 al 10 de enero de 2012.
5. Al 30 de diciembre de 2011, el Patrono demandado le notificó a la Demandante que había agotado sus licencias de enfermedad y vacaciones por lo que, al continuar fuera del trabajo, la cubierta del plan de salud quedaría cancelada. No obstante, la Demandante tenía la opción de acogerse al beneficio de la cubierta continuada del plan médico bajo la ley federal conocida como Consolidated Omnibus Budget Reconciliation Act, (“COBRA” por sus siglas en inglés.)
6. Mediante certificado médico del 10 de junio de 2012, el Dr. Rafael Espinet le ordenó descanso a la Demandante hasta el 10 de enero de 2013. En dicho certificado médico el Dr. Rafael Espinet concluyó que la Demandante no estaría capacitada para reportarse a trabajar del 10 de junio de 2012 hasta el 10 de enero de 2013.
7. El Fondo del Seguro del Estado (“FSE) le otorgó el estatus de descanso a la Demandante a partir del 11 de enero de 2013.
8. La Demandante fue dada de alta por el FSE el día 4 de octubre de 2012. Esta determinación de alta fue notificada a la Demandante el 16 de octubre de 2012. El FSE determinó que el accidente de la Demandante no guardó relación con su empleo y dispuso que Lugo podría continuar recibiendo tratamiento médico fuera del FSE.
9. El 11 de octubre de 2012, el FSE emitió la “Decisión del Administrador: Sobre Compensabilidad Relación Causal” mediante la cual notificó a la Demandante que el accidente no era compensable, por lo que ordenó el cierre y archivo del caso en cuanto a todas las condiciones diagnosticadas a la Demandante. Esta determinación advierte a la Demandante de su derecho a apelar la decisión del Administrador del FSE

- ante la Comisión Industrial. La misma fue notificada a la Demandante el 24 de octubre de 2012.
10. La Demandante había solicitado los beneficios de incapacidad del Seguro Social federal desde el 14 de marzo de 2012.
 11. El 22 de diciembre de 2012 la Administración del Seguro Social determinó que la Demandante advino incapacitada para trabajar desde el 8 de diciembre de 2011. En diciembre de 2012, la Demandante comenzó a recibir los beneficios por incapacidad del Seguro Social retroactivo al mes de junio de 2012.
 12. El 13 de junio de 2012, la Demandante firmó una “Solicitud para los Beneficios de Ingreso por Incapacidad a Largo Plazo” para acogerse a tales beneficios, ofrecidos por el patrono demandado a través de la compañía Universal Life Insurance Company. La Demandante sabía que tenía que estar incapacitada para trabajar para tener derecho a esos beneficios. Ante ello, sostiene que a la fecha en que solicitó los beneficios de incapacidad a largo plazo, efectivamente se encontraba incapacitada para trabajar.
 13. En la parte denominada como “Attending Physician’s Statement of Disability Impairment” del “Application for Long Term Disability Income Benefits”, suscrita por el Dr. Rafael Espinet el 12 de junio de 2012, el médico certificó que la incapacidad de la Demandante era una de carácter permanente.
 14. La Demandante comenzó a recibir los beneficios del seguro privado de incapacidad a largo plazo provisto por el patrono demandado a partir del mes de septiembre de 2012.
 15. Para el 29 de octubre de 2013 (fecha en que se tomó la primera parte de la deposición a la Demandante), es decir, once meses después de haber solicitado a su patrono la reinstalación, la Demandante aún se encontraba acogida a la licencia de incapacidad a largo plazo y continuaba incapacitada para trabajar conforme los estándares del Seguro Social Federal.
 16. Luego de que la Demandante solicitara y le fueran aprobados los beneficios de incapacidad, ésta nunca informó a Universal Life Insurance Company, ni a la Administración del Seguro Social, ningún cambio en su salud y/o en su status de incapacitada para trabajar.
 17. La Demandante no solicitó la reinstalación a su empleo con el patrono demandado dentro del término de 15 días dispuesto en la Ley núm. 45 para ello. Durante dicho período de quince días, la Demandante tampoco sometió evidencia que estableciera que estaba físicamente capacitada para reincorporarse a su empleo con el patrono demandado.

18. La Demandante se presentó el 26 de noviembre de 2012 a la oficina del demandado Periódico La Perla del Sur y solicitó que se le honrara su derecho a reserva de empleo y a la reinstalación en el mismo.
19. Para la fecha en que la Demandante solicitó la reinstalación, el 26 de noviembre de 2012, el Periódico La Perla del Sur tenía conocimiento que ésta se encontraba acogida al beneficio del seguro de incapacidad a largo plazo. Además, el Periódico contaba con el certificado médico del Dr. Rafael Espinet, emitido en el mes de junio de 2012, que indicaba que la Demandante estaría incapacitada para trabajar hasta el 10 de enero de 2013, y tenía conocimiento que la Demandante había solicitado una determinación de incapacidad en la Administración del Seguro Social Federal.
20. Mediante carta de 3 de diciembre de 2012, la Sra. Janice Nazario, Gerente de Recursos Humanos del demandado La Perla del Sur, respondió por escrito la solicitud de reinstalación de la Demandante, hecho durante su visita al Periódico el 26 de noviembre de 2012. En dicha misiva, la Sra. Nazario le indicó a la Demandante que su solicitud de reinstalación no procedía (i) porque no fue hecha dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el FSE la dio de alta y, ii) debido a que, según el certificado médico suscrito por el Dr. Rafael Espinet el 10 de junio de 2012, la Demandante no estaba capacitada para trabajar, no lo estaría para el momento en que habría de expirar el periodo de reserva.
21. Mediante la carta del 3 de diciembre de 2012, la Sra. Nazario solicitó a la Demandante que, de tener información distinta a aquella en la que concluyó que no procedía la reinstalación, la sometiera al Periódico para evaluarla.

El foro primario concluyó que los hechos establecidos estaban fundamentados en la prueba documental presente en el expediente. Expresó que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, el término de quince días dispuesto en el Artículo 5A de la Ley núm. 45, *supra*, para que la señora Lugo solicitara la reinstalación en el empleo, comenzó a transcurrir a partir del alta definitiva de la CFSE, notificada el 16 de octubre de 2012. Señaló, además, que conforme surge de la evidencia presentada, la señora Lugo no se reportó al trabajo dentro de dicho término, el cual venció el 31 de octubre de 2012, ni solicitó ser reinstalada a su

empleo, sino hasta el 26 de noviembre de 2012, fecha en que ya había expirado el término provisto por la Ley Núm. 45 para solicitar reinstalación. El foro apelado razonó que, en virtud de ello, el patrono no tenía la obligación de reservar el empleo después del 31 de octubre de 2012. Explicó que el Artículo 5A de la Ley núm. 45 no contempla la interrupción del término de quince días, ni exime del cumplimiento de los términos allí dispuestos por la presentación de una apelación ante la Comisión Industrial y tampoco exime del cumplimiento de los términos dispuestos en la Ley por dicha razón. En virtud de ello, el foro primario declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria, desestimó la demanda, con perjuicio, y ordenó el cierre y archivo del caso.

Inconforme, la señora Lugo acudió ante nosotros y alegó que erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el patrono apelado no tenía la obligación de reservar el empleo de la Demandante después del 31 de octubre de 2012, aun cuando el término de reserva de un año no había caducado, justificando con ello el despido de la demandante, y al concluir que el término de quince días para solicitar la reinstalación al empleo, contado a partir de la fecha en que el empleado es dado de alta por la CFSE, no puede ser interrumpido por la apelación oportuna ante la Comisión Industrial de la decisión de alta.

II.

La Ley Núm. 45, *supra*, es una legislación de carácter remedial que persigue proteger y brindar beneficios al obrero, particularmente en el contexto de accidentes ocurridos en el lugar de trabajo o enfermedades ocupacionales. *Toro v. Policía*, 159 DPR 339, 352-352 (2003). El artículo 5A de la referida Ley, 11 LPRA §7, brinda protección a todo empleado que se inhabilite para trabajar por causa de un accidente ocurrido en el trabajo o una enfermedad ocupacional, estableciendo que:

... el **patrono** vendrá **obligado a reservar** el empleo que desempeñaba el obrero o empleado al momento de ocurrir el accidente **y a reinstalarlo** en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) Que el obrero o empleado requiera al patrono para que lo reponga en su empleo dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el obrero o empleado fuere dado de alta, y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce meses desde la fecha del accidente;

(2) que el obrero o empleado esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono su reposición, y

(3) que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero o empleado solicite su reposición. (Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo está vacante o lo ocupe otro obrero o empleado. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro obrero o empleado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición.)

Si el patrono no cumpliera con las disposiciones de esta sección vendrá obligado a pagar al obrero o empleado o a sus beneficiarios los salarios que dicho obrero o empleado hubiere devengado de haber sido reinstalado, además le responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El obrero o empleado, o sus beneficiarios, podrán instar y tramitar la correspondiente reclamación de reinstalación y/o de daños en corte por acción ordinaria o mediante el procedimiento para reclamación de salarios, establecido en las secs. 3118 y 3132 del Título 32. 11 LPR §7

El Artículo antes citado, establece dos (2) tipos de protección para el obrero que sufre un accidente de trabajo. En primer lugar, le impone al patrono el deber de reservarle por doce (12) meses el empleo en que se desempeñaba el obrero al momento de ocurrir el accidente o la enfermedad. Segundo, el trabajador tiene derecho a que lo repongan en ese mismo empleo una vez el Fondo lo da de alta, si lo solicita al patrono dentro del mismo término de doce (12) meses y si cumple con las tres (3) condiciones establecidas en la Ley. *Whittenburg v. Iglesia Católica*, 182 DPR 937, 971-972 (2011); *García v. Darex P.R., Inc.*, 148 DPR 364, 376 (1999). Este término de doce (12) meses es de caducidad y comienza a discurrir desde

que el obrero sufrió el accidente o enfermedad. *Cuevas v. Ethicon Div. J & J Prof. Co.*, 148 DPR 839, 851 (1999).

En resumen, para que un empleado pueda solicitar su reinstalación al empleo luego de haber estado temporariamente incapacitado como resultado de un accidente del trabajo, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) que el accidente o enfermedad ocupacional le inhabilite para trabajar; 2) que el empleado se acoja a los beneficios de la Ley Núm. 45; 3) que dentro de los quince días de haber sido dado de alta definitiva, el empleado solicite al patrono su reinstalación en el empleo; 4) que el requerimiento de reposición se haga dentro del periodo de doce meses de haber ocurrido el accidente o enfermedad; 5) que al solicitar su reposición, el empleado esté física y mentalmente capacitado y 6) que dicho empleo subsista al momento de la reposición. Todos estos requisitos tienen que cumplirse para que el trabajador pueda estar protegido. *Torres v. Star Kist, Inc.*, 134 DPR 1024 (1994). Un obrero que no satisface estos requisitos, de ordinario y aunque haya sido despedido dentro del período de reserva, no tendrá derecho a la reinstalación ni a los salarios que hubiere devengado de haber sido reinstalado. *García v. Darex, supra*, a la pág. 378.

En vista de lo anterior, resulta claro que expirado el citado término de doce meses, sin que un empleado esté física y mentalmente capacitado para desempeñarse en las funciones que llevaba a cabo, el patrono podría cesantearlo. Ello porque, de ordinario, la inhabilitación de un empleado para continuar llevando a cabo su trabajo constituye una razón justificada para su despido. *García v. Darex P.R., Inc., supra*; *Torres v. Star Kist, supra*.

Cabe resaltar, que según surge del propio Artículo 5A, la obligación de solicitar reinstalación al patrono dentro del término

de quince (15) días le corresponde al obrero o empleado. Dicho término se estableció para evitar que el obrero, a sabiendas de que el patrono le tiene que reservar el empleo durante doce (12) meses a partir de la fecha del accidente, se aproveche de este beneficio y no le notifique prontamente de su disponibilidad para retornar a su empleo. *Rivera v. Ins. Wire, Prods, Corp.*, 158 DPR 110, 121 (2002). La Asamblea Legislativa no tuvo la intención de establecer una obligación al patrono de reservar el empleo del obrero indefinidamente. *Torres v. Star Kist Caribe, Inc.*, *supra*, pág. 1033.

Por tanto, la solicitud de reinstalación constituye una obligación del obrero accidentado o incapacitado cuando están presentes las circunstancias que justifican la existencia de dicha obligación. Así, el interés tutelado detrás de la obligación del obrero de solicitar la reinstalación es proteger la tenencia de empleo del obrero accidentado o incapacitado y, al mismo tiempo, establecer una fecha cierta como límite de responsabilidad del patrono de reservar el empleo al obrero, de modo que, vencido ese término, el patrono queda libre de llenar el puesto con otro empleado. *Rivera v. Ins. Wire, Prods., Corp.*, *supra*, pág. 124.

Por otra parte, para que sea aplicable el Artículo 5A, la ausencia del obrero tiene que estar autorizada por el Fondo del Seguro del Estado. Es decir, cuando dicha corporación determina que el empleado puede regresar a trabajar, con derecho a recibir tratamiento médico durante horas no laborables, el empleado no está autorizado a ausentarse bajo circunstancias normales. *Rodríguez v. Méndez & Co.*, 147 DPR 734, 743 (1999). Véase además *Rivera v. Blanco Vélez Stores*, 155 DPR 460 (2001).

Del propio Artículo 5A surge que si el obrero es dado de alta por el Fondo antes de que transcurra el término de doce (12) meses, y no solicita oportuna reinstalación conforme lo exige el Artículo 5A, el patrono queda liberado de su obligación de reservar

el empleo. *García v. Darex P.R., Inc., supra*, pág. 378. Si el empleado no solicita reinstalación dentro de los términos contemplados en la Ley núm. 45 y el patrono lo despide, la cesantía no configura un despido injustificado ya que la propia ley lo contempla como una prerrogativa del patrono ante la ausencia de una oportuna solicitud de reinstalación al puesto que ocupaba el obrero lesionado. *Rivera v. Blanco Vélez Stores, supra*, pág. 469. Es doctrina reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que “[e]n Puerto Rico no existe una prohibición absoluta contra el despido de un empleado. Si existe justa causa, éste puede ser despedido”. *Feliciano Martes v. Sheraton Old San Juan*, 182 DPR 368, 380 (2011), citando a *Santiago v. Kodak Caribbean, LTD.*, 129 DPR 763, 775-776 (1992).

III.

La señora Lugo argumenta que erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el patrono demandado no tenía la obligación de reservarle su empleo después del 31 de octubre de 2012, aun cuando el término de reserva de un año no había caducado. Aduce, además, que incidió dicho foro al concluir que el término de quince días, para solicitar la reinstalación al empleo, no puede ser interrumpido por la apelación oportuna ante la Comisión Industrial de la decisión de alta. No tiene razón.

Tanto la Ley núm. 45 como su jurisprudencia interpretativa, han establecido de manera clara que si el obrero no solicita la reinstalación en el término de quince días a partir de haber sido dado de alta por el Fondo, el patrono queda liberado de su obligación de reservar el empleo. Ello, aun cuando no haya transcurrido el término de doce meses. *García v. Darex P.R., Inc., supra*, pág. 378. En este caso, no existe controversia en cuanto a que el Fondo notificó el alta a la señora Lugo el 16 de octubre de 2012 y no fue hasta el 26 de noviembre de 2012 que esta solicitó la

reinstalación, esto es, más de 50 días después del alta. Como claramente ha dispuesto la jurisprudencia, la certeza de los términos establecidos en la Ley protege tanto el interés del obrero, de manera que este pueda proteger su empleo, así como el del patrono, al establecer un límite certero de responsabilidad del patrono de reservar el empleo, para que, una vez vencido este, quede libre de llenar el puesto con otro empleado. El estatuto no provee espacio para la extensión o interrupción de este término, ni la señora Lugo ha citado autoridad en apoyo de su teoría en contrario.²

Lo anterior resulta suficiente para confirmar la desestimación impugnada en toda su extensión. No obstante, cabe destacar que la evidencia en el expediente sostiene, no solo que la señora Lugo no cumplió con el término de quince días establecido en la Ley para solicitar la reinstalación, sino que, conforme con los certificados entregados por esta a su patrono, ella no estaba capacitada para reportarse a trabajar. Es decir, a la fecha (tardía) de solicitar su reinstalación, la señora Lugo tampoco cumplía con el segundo requisito del Art, 5A de la Ley núm. 45, “que el obrero o empleado esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono su reposición...”.

11 LPRA sec. 7.

A esos efectos, adviértase que existía en el expediente del Periódico una certificación médica, según la cual la señora Lugo no podría trabajar antes del 10 de enero de 2013.³ Incluso, al

² En el caso *Edwin Rodríguez Cruz v. Genn International Inc., y otros*, KLAN201300923, un panel hermano de este foro apelativo resolvió que: “el término de doce (12) meses para reserva de empleo no admite interrupción por tratarse de un término de caducidad, ni tampoco el término de quince (15) días para solicitar la reinstalación una vez es dado de alta por la CFSE. Tal y como señaláramos anteriormente, el Artículo 5A de la Ley no contempla ninguna excepción, por lo que, la mera presentación de una apelación ante la Comisión Industrial de Puerto Rico no interrumpe el término de quince (15) días para solicitar la reinstalación desde el alta de la CFSE.” KLAN201300923, página 30.

³ La Determinación de Hechos número trece (13) de la Sentencia apelada establece: “En la parte denominada como “Attending Physician’s Statement of Disability Impairment” del “Application for Long Term Disability Income

solicitar reinstalación, la señora Lugo recibía beneficios de incapacidad de parte del Seguro Social federal⁴, y había solicitado los beneficios de incapacidad a largo plazo disponibles bajo el seguro privado del Periódico. La señora Lugo no intentó controvertir ninguno de estos hechos.

Concluimos que, según surge de forma incontrovertida del expediente, la señora Lugo no cumplió con los requisitos establecidos por la Ley del Fondo para ser reinstalada a su empleo, por lo cual no procede una causa de acción por daños contra el Periódico por supuesto incumplimiento con las disposiciones de la referida ley.

IV.

Por todo lo anterior, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Benefits”, suscrita por el Dr. Rafael Espinet el 12 de junio de 2012, el médico certificó que la incapacidad de la Demandante era una de carácter permanente.” Apéndice del Recurso de Apelación, página 8.

⁴ La Determinación de Hechos número once (11) de la Sentencia apelada establece: “El 22 de diciembre de 2012 la Administración del Seguro Social determinó que la Demandante advino incapacitada para trabajar desde el 8 de diciembre de 2011. En diciembre de 2012, la Demandante comenzó a recibir los beneficios por incapacidad del Seguro Social retroactivo al mes de junio de 2012.” Apéndice del Recurso de Apelación, página 8.